

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Compareció en estos autos **Rol 9470-2021**, [REDACTED]
[REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED]
Profesor [REDACTED], domiciliado en calle
[REDACTED]
[REDACTED] e interpuso acción constitucional de protección contra del
Consejo Judicial Nacional de la Iglesia Metodista de Chile,
persona jurídica de derecho público, [REDACTED] [REDACTED]
domiciliada en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en razón de haber incurrido en
los actos arbitrarios e ilegales que a continuación se exponen:

Señala, en síntesis, que en su calidad de miembro activo de la Iglesia Metodista de Chile presentó una denuncia en el marco del procedimiento previsto en la normativa interna y dispuesta para todo integrante de la referida entidad.

Enseña que de conformidad a lo dispuesto en la Ley n° 19.638, del 14 de octubre de 1999, y el Decreto Supremo n° 303 del Ministerio de Justicia del 21 de marzo del 2000, y por acuerdo de la Asamblea General de la recurrida, del año 2002, se acordó constituir la como persona jurídica de derecho público. Complementa, adicionando otros antecedentes vinculados con la constitución de la misma.

Importante estima la exposición de lo anterior, pues refiere que, como toda persona jurídica de derecho público, la recurrida está condicionada jurídicamente por su estatuto, que es su ordenamiento regulador, según se desprende de los artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política, junto con el artículo 547 inciso 2° Código Civil.



Los hechos en los que concentra la acción entablada obedecen al uso que el recurrente hizo, con fecha 12 de octubre de 2020, de los derechos estatutarios que contempla el ordenamiento jurídico interno de la recurrida; particularmente, en la denuncia presentada contra doña [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Superintendente del Distrito Concepción y Presbítera de la Iglesia de autos.

Añade que la indicada denuncia fue incoada ante el Consejo Judicial Nacional, pues de acuerdo al Estatuto de la recurrida, en su artículo quincuagésimo (en síntesis), se ordena que: “Habrá un sistema y procedimiento judicial para tratar los asuntos internos de la Iglesia Metodista de Chile, el que se ocupará: a) De los asuntos que, contraviniendo los Estatutos y Reglamentos, afectaren a laicos, a pastores, o a ambos (...)”.

Cabe mencionar que los antecedentes fácticos de la denuncia en cuestión abarcaron dos aspectos sustanciales. Por un lado: la desobediencia a los Estatutos y/o Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile; mala administración o descuido habitual, de los deberes propios de un miembro de la Iglesia Metodista de Chile, en su calidad de servidor y/o funcionario rentado de la Iglesia. Por otro: actitudes, palabras, acciones o conductas reiteradas, impropias de un cristiano. Consignando la fundamentación de cada uno de los motivos invocados.

Expone que, en el marco de la citada denuncia, con fecha 22 octubre de 2020, recibió invitación a participar en una comisión mediadora - que, según añade, escapa a los procedimientos estatutarios o reglamentarios de la Iglesia - por parte de la Sra. [REDACTED] (persona externa designada por el Consejo Judicial Nacional de la recurrida) y que dicha convocatoria se formuló sin haberse pronunciado sobre la admisibilidad de la



denuncia del 12 de octubre.

Desarrolla que el Consejo Judicial Nacional en referencia a través de resolución [REDACTED], recaída en atención a la denuncia de marras, resolvió: “cual se encuentra en análisis”, acordando, además, que: “utilizará los 30 días de prórroga según lo estipulado en el artículo 373 del reglamento de la Iglesia Metodista de Chile”. Lo cual entiende como improcedente, pues la aplicación de la citada disposición tendría lugar en otro contexto, transcribiéndose la norma.

A lo reseñado, se adiciona que el día [REDACTED] solicitó que dicho tribunal aclarara la comunicación de fecha [REDACTED], además de explicar las causas que ameritarían la prórroga de 30 días, lo que no fue contestado; comunicándose el [REDACTED], que: “A través de este medio informo a usted, que el Pbro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], miembro del Consejo Judicial Nacional, tomará contacto con usted”; para posteriormente, el día [REDACTED], se resolviera: “No ha lugar a la denuncia”. Aquello, a atención a que: ya se había dictado una sentencia, la cual no ha sido revocada por el Consejo Judicial en cuestión; y porque los otros temas en análisis fueron resueltos en los tribunales externos.

Acto seguido, el día [REDACTED], dedujo recurso de reposición en contra de la resolución antes evocada, impetrando que tenga por presentada la denuncia antes mencionada, declare su admisibilidad y aplique las sanciones solicitadas en dicha denuncia; siendo notificado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por esta parte, en que se declaró, que “En mérito de lo expuesto, se resuelve no dar lugar a investigar los hechos denunciados por los denunciantes don [REDACTED]



██ en contra de la Pbra. ██ por la responsabilidad que ambos atribuyen en actuaciones propias de su cargo e investidura, detalladas en las denuncias.”

Determina que el Consejo Judicial Nacional de la recurrida ha rechazado arbitrariamente entrar a conocer el fondo de los hechos expuestos en la denuncia de autos.

Argumenta proyectando que la resolución en comento ha dilatado injustificadamente la resolución de la admisibilidad de su denuncia a través de trámites que no forman parte del estatuto ni del reglamento de la recurrida, como es el caso de la autoconcesión de una prórroga de 30 días dentro de un supuesto que no está contemplado en la normativa interna, y resolviendo con más de 7 meses de retraso un recurso de reposición.

Asimismo, en que arbitrariamente se ha afectado su derecho constitucional a un debido proceso, en tanto que ha razonado impropriamente que por el hecho que “ya se dictaminó una sentencia, la cual no ha sido revocada por este Consejo Judicial” no es pertinente entrar a conocer del fondo de su denuncia, siendo que la admisibilidad de aquella según las reglas del estatuto y reglamento establece exigencias diversas a las que ha considerado el Consejo Judicial Nacional.

Fundamenta lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 372 del Reglamento de la recurrida y en el artículo sexagésimo primero de su estatuto, transcribiéndolos.

Por último, en su criterio, la arbitrariedad se plasma en que el intento de justificación para no conocer de su denuncia es la aplicación de una sentencia judicial anterior que aplicó un castigo en contra de la persona contra la cual precisamente fue presentada su denuncia.



De esta manera, el Consejo Judicial de la recurrida estimó que ya se había pronunciado sobre los hechos de su denuncia, lo que el recurrente considera como incorrecto.

En cuanto a las normas jurídicas que consagran las garantías fundamentales trasgredidas con el actuar de la recurrida y fundamentos de derecho que justifican la interposición de la acción, se postula que las garantías fundamentales trasgredidas corresponden al artículo 19 n° 2 y n° 3 de la Constitución Política de la República.

Enseña que la segunda de las normas expuestas consagra lo que la doctrina ha denominado el debido proceso. Interrogándose, a su turno, bajo el siguiente tenor: ¿es exigible para un órgano intermedio como lo es una persona jurídica de derecho público, especialmente la Iglesia recurrida, el respeto al debido proceso? Formulando a continuación como respuesta, que en su condición de persona jurídica de derecho público debe someter su actuar tanto a la Constitución Política del país como al Estatuto y Reglamento Interno, refiriendo extractos de sentencias aplicables al punto, y de doctrina pertinente.

Respecto de la garantía constitucional consagrada en el numeral 2° del citado artículo 19, que consagra la igualdad ante la ley, estima que el Consejo Judicial Nacional de la Iglesia recurrida, lo ha discriminado arbitrariamente dándole un trato distinto al del resto de las personas, apoyándose en doctrina.

Finalmente, en cuanto a la interposición de la analizada acción de protección, expone que intentó agotar todas las vías internas necesarias, llegando hasta la interposición del recurso de reposición ya evocado, que fue la oportunidad en la que el recurrido decidió de manera definitiva mantener su decisión de no conocer su denuncia, la cual tuvo lugar el día 12 de julio de 2021,



a través de correo electrónico. Concluyendo que, debido a lo anterior, aparece de manifiesto que la acción fue interpuesta dentro de plazo.

Pide tener por presentado el recurso de protección en contra del Consejo Judicial Nacional de la Iglesia Metodista de Chile, acogerlo a tramitación, y en definitiva se ordene el restablecimiento del imperio del derecho, declarando que se ordene a la recurrida declarar la admisibilidad de la denuncia presentada con fecha 12 de octubre de 2020 en contra de doña [REDACTED] iniciando la tramitación que en derecho corresponda a la respectiva denuncia, con costas.

Fue acompañado en autos: 1.- Copia simple de Estatuto de la recurrida; 2.- Copia simple del Reglamento de la recurrida; 3.- Copia simple Denuncia presentada en contra de doña [REDACTED]; 4.- Copia simple Resolución N° 3 del Consejo Judicial Nacional, del 5 de julio de 2021; 5.- Denuncia de nulidad de lo obrado; 6.- Sentencia del 30 de julio de 2020 que resolvió denuncia de nulidad de lo obrado; 7.- Copia correo electrónico invitación a instancia mediadora del Consejo Judicial Nacional; 8.- Copia correo electrónico para otorgamiento de prórroga de 30 días del Consejo Judicial Nacional; 9.- Resolución del día 23 de noviembre de 2020 del Consejo Judicial Nacional que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la denuncia.

Informó [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED] su calidad de mandatario judicial de Iglesia Metodista de Chile, representada legalmente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Señala, en síntesis, y para efectos de evitar confusiones,



que el Consejo Judicial Nacional es un órgano colegiado que tiene por objeto el resolver las controversias que afectaren a laicos o pastores, el cual constituye una instancia más, dentro de la Iglesia Metodista de Chile, como muchas otras que existen al interior de la Iglesia que no tiene Rol Único Tributario, ni personalidad jurídica, ni patrimonio propio, distinto al de la Iglesia Metodista de Chile.

Considera que la acción de protección interpuesta y, por lo tanto, la privación, perturbación o amenaza que supuestamente afectó al recurrente, según su personal punto de vista, no se produjo para él con fecha 5 de julio de 2021, sino mucho tiempo antes, específicamente el 20 de noviembre de 2020, lo que hace que el plazo legal de interposición del recurso de protección se encontraba excesivamente cumplido al día 10 de agosto de 2021 en que interpuso la acción constitucional de protección.

Fundamenta lo anterior, manifestando que el acto resolutivo final y definitivo dictado por el Consejo Judicial Nacional, se produce el 20 de noviembre de 2020, cuando aquél declara no dar lugar a la denuncia del recurrente, siendo la resolución del 5 de julio de 2021 una simple resolución que, rechazando un recurso de reposición, vino a confirmar o a corroborar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2021.

Agrega que las sentencias dictadas por el Consejo Judicial Nacional son definitivas y no admiten recurso en su contra, según lo dispone expresamente el artículo 368 N° 2 del Reglamento de la recurrida, cuando señala "...que sus resoluciones deben ser tenidas como definitivas" (parte final del N° 2 del art. 368). Añade, además que el recurso de reposición en cuestión es incorrecto, contradictorio e improcedente.

Explica que al resolver el recurso de reposición, el 5 de julio



de 2021 - que era lo único pendiente, pues la causa principal había sido ya resuelta mucho tiempo antes - el Consejo Judicial Nacional, lo hizo en los siguientes términos: *“VISTOS: 1.- Nuestro Reglamento institucional no contempla recurso alguno en contra de la sentencia dictada por el Consejo Judicial Nacional, y así lo determina expresamente el artículo 368. Nro. 2 de nuestro Reglamento institucional, al señalar que sus resoluciones deben ser tenidas como definitivas. 2.- Entonces, no existe en nuestra institucionalidad el denominado recurso de apelación ante otra instancia, y, por lo mismo, tampoco el recurso de reposición, y ese solo hecho lo hace improcedente, y, por ende, debe ser desestimado. 3.- En mérito de todo lo señalado, se resuelve con respecto a los recursos de reposición interpuestos, No ha lugar, por improcedente”*.

De lo anterior, entiende claro, que el 5 de julio de 2021 no se produce para el recurrente el supuesto agravio caracterizado por la privación, perturbación o amenaza de un derecho o garantía constitucional, porque lo que hace el acto jurídico de la fecha en referencia es reiterar, confirmar o corroborar un “no ha lugar a la denuncia” dictado mucho tiempo antes, específicamente el 20 de noviembre de 2020.

De esta forma, afirma, desde el 20 de noviembre de 2020 al 10 de agosto de 2021, fecha de presentación del recurso de protección de autos, transcurren mucho más de 30 días corridos, lo que conduce a su improcedencia.

Justifica asimismo la extemporaneidad, apoyándose en que, en su criterio, a la época de la interposición del recurso de reposición, ya existía claridad sobre la actuación arbitraria e ilegal, por cuanto en el petitorio del mismo consignó el recurrente: “... Desde ya me reservo el derecho a recurrir a tribunales externos



ante la vulneración de garantías constitucionales de este Consejo Judicial Nacional”, quedando claro que el 29 de noviembre de 2020 sabía y entendía que el acto que le provocaba una privación, perturbación o amenaza de sus derechos, era justamente el acto atacado con el recurso de reposición, esto es, la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, y desde esa fecha o desde ese acto se debió dar inicio al cómputo de los plazos para la interposición.

Por otro lado, en cuanto al fondo del recurso de protección, expone que con fecha 12 de octubre de 2020 el recurrente presentó una denuncia ante el Consejo Judicial Nacional en contra de la Ex Superintendente de Distrito, Pastora [REDACTED], fundado en dos hechos, el primero relacionado, y así lo reconoce el propio recurrente, con otra denuncia que él mismo interpuso ante el mismo Consejo Judicial Nacional.

En sentido de lo anterior, precisa que con fecha 28 de octubre de 2018 el recurrente de protección presentó una denuncia ante el Consejo Judicial Nacional para que se declarara la nulidad de ciertos nombramientos en algunas Fundaciones Educativas, motivado según él, en ciertas irregularidades, dentro de las cuales habría tenido participación la Ex Superintendente de Distrito, precedentemente señalada.

Desprende que, si bien son denuncias distintas, y presentadas en distintas fechas, estaban íntimamente relacionadas con las personas y materias entregadas al conocimiento del Consejo Judicial Nacional.

Menciona que la primera denuncia terminó con una sentencia de fecha 30 de julio de 2020, que sancionó a la Ex Superintendente de Distrito con una amonestación fraternal y además con la inhabilidad para ejercer su cargo en la Comisión



Nacional de nombramientos, por el período de 3 años contados desde la ejecutoriedad de la sentencia; mientras que la denuncia, a la que se refiere el recurso de marras, terminó con una resolución de fecha 5 de julio de 2021, que no dio lugar a la denuncia, por los motivos ya expuestos.

Así las cosas, refiere, en contra de una persona que fue sancionada por el Consejo Judicial Nacional en el año 2020, se pide por el mismo denunciante, en el mismo año, y a los pocos meses después, fundados en hechos similares y relacionados, esto es, su participación en la designación de los Directores de las Fundaciones Educativas de la Iglesia Metodista de Chile, otra sanción, más grave (destitución y expulsión), siendo ese el gran motivo y fundamento del Consejo Judicial Nacional para rechazar la segunda denuncia, toda vez que ella (la Ex Superintendente) estaba cumpliendo ya una sanción impuesta por el Consejo Judicial Nacional, sin que corresponda aplicar otra sanción a la misma persona por hechos similares, aun cuando fueran objetos de denuncias distintas, lo que se ve agravado por el hecho que ambas denuncias las hizo el mismo recurrente de autos.

Pide, se sirva este tribunal tener por evacuado el informe, en representación del Consejo Judicial Nacional, instancia interna de la Iglesia Metodista de Chile, ordenar su agregación a la causa para la vista, y conociéndolo se rechace el recurso de protección de marras, declarando: 1.- Que el supuesto acto ilegal o arbitrario que le habría causado una supuesta privación, perturbación o amenaza, según la posición del recurrente, fue la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020; 2.- Que lo anterior está reconocido expresamente por el propio recurrente en un documento público de su autoría de fecha 29 de noviembre de 2020; 2.- Que, el recurso de protección fue presentado



extemporáneamente, mucho más allá del plazo de 30 días corridos contados desde el acto que causa la supuesta privación, perturbación o amenaza del derecho del recurrente, específicamente a los 260 días después, y así debe ser declarado; y, 4.- Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

Acompañó los siguientes documentos al proceso: 1.- Copia del escrito presentado por el recurrente de fecha 29 de noviembre de 2020, que contiene el recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el Consejo Judicial Nacional. 2.- Copia del Recurso de Protección presentado por la Ex Superintendente de Distrito, [REDACTED] [REDACTED] en contra del Consejo Judicial Nacional el 5 de septiembre de 2020, N° de ingreso [REDACTED] de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago. 3.- Copia de la Resolución dictada en la causa precedente, que tiene por retirado el recurso de protección interpuesto por la Ex Superintendente.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción destinada a cautelar los derechos y garantías que en esa misma disposición se señalan, cuando se ha producido privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho;

2º) Que el recurrente señaló, en síntesis, que con fecha 12 de octubre de 2020, interpuso denuncia contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Superintendente del



Distrito Concepción y Presbítera de la Iglesia de autos; que, en el marco de esta denuncia, con fecha 22 octubre de 2020, recibió invitación a participar en una comisión mediadora; que, a través de resolución del 31 de octubre de 2020 dictada con ocasión de la denuncia resolvió: “se encuentra en análisis”; que el día 6 de noviembre de 2020, solicitó que dicho tribunal aclarara la comunicación anterior de fecha 31 de octubre, además de explicar las causas que ameritarían la prórroga de 30 días, lo que no fue contestado; que el 23 de noviembre de 2020, fue resuelto: “No ha lugar a la denuncia”; presentando el día 29 de noviembre de 2020 recurso de reposición en contra de la resolución antes evocada, siendo notificado con fecha 12 de julio de 2021, de la resolución que resolvió dicho recurso de reposición declarando que: “En mérito de lo expuesto, se resuelve no dar lugar a investigar los hechos denunciados por los denunciantes [REDACTED], en contra de la Pbra [REDACTED] por la responsabilidad que ambos atribuyen en actuaciones propias de su cargo e investidura, detalladas en las denuncias.”; lo cual el recurrente considera arbitrario e ilegal, y punto de partida del plazo del recurso de protección deducido.

3º.- Que el recurrido, en síntesis, expone que el recurso de protección de marras es extemporáneo, por cuanto el inicio del cómputo para interponer el recurso de protección obedece al de la notificación de la resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva, de fecha 23 de noviembre de 2020, respecto de la cual no son procedentes recursos de acuerdo a los estatutos de la recurrida; y que, por lo demás, a esa fecha habría tomado conocimiento el recurrente de la eventual arbitrariedad de la actuación, en este caso, del pronunciamiento del Consejo Judicial



Nacional de la Iglesia Metodista de Chile. Asimismo, explica que la denuncia del recurrente no es en esencia distinta a otra interpuesta anteriormente, y que había sido objeto de pronunciamiento; razón por la cual fue, la segunda, rechazada.

4º.- Que en atención a todo lo expuesto, esta Corte participa de la lectura de los hechos en el sentido expuesto por la recurrida, por lo cual la acción de protección interpuesta no puede ser acogida. En el entender de este tribunal, es efectivo que la recurrente toma conocimiento de la actuación arbitraria e ilegal que en su criterio la afecta, precisamente en la oportunidad en la que se rechaza la denuncia presentada al ser estimada como improcedente por el Consejo Judicial Nacional de la Iglesia Metodista de Chile, y no realmente con la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado contra ella. Es lo que se desprende, de hecho, de los propios términos empleados por el recurrente en su escrito de reposición, advertidos por la recurrida, específicamente al consignar en el petitorio que se reservaba el derecho a recurrir a “...tribunales externos ante la vulneración de garantías constitucionales de este Consejo Judicial Nacional”, no pudiendo sino que comenzar desde ahí el computo del plazo del presente recurso de protección. Por su parte, una cuestión que incluso reconoce el recurrente, obedece a la imperatividad de reconocer la pertinencia de los estatutos de la entidad recurrida, en el sentido de sujetarse al esquema de resolución de conflictos dispuesto para ella. Pues bien, al establecerse expresamente en ellos, que la sentencia que resuelve un conflicto interno no puede ser impugnada, la oportunidad para interponer la acción protección aquí ventilada, comenzó, definitivamente, con la notificación de dicha sentencia, y no 260 días después.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por [REDACTED] [REDACTED] contra Iglesia Metodista de Chile.

Regístrese y notifíquese por el estado diario de hoy.

Comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Renzo Munita Marambio.

N°Protección-9470-2021.

Viviana Alexandra Iza Miranda
MINISTRO
Fecha: 04/04/2022 11:25:56

Hernan Amador Rodriguez Cuevas
FISCAL
Fecha: 04/04/2022 11:16:05

Renzo Esteban Munita Marambio
ABOGADO
Fecha: 04/04/2022 13:44:47



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por la ministra titular Viviana Alexandra Iza Miranda, el fiscal judicial Hernán Amador Rodríguez Cuevas y el abogado integrante Renzo Esteban Munita Marambio. Concepción, cuatro de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a cuatro de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>